**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2019**

( )

*“Por la cual se modifica la Resolución No. 0003598 del 29 de septiembre de 2015 en relación con las Estaciones de Peaje que actualmente pertenecen al Proyecto Autopista al Mar 2.”*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de *1993, "*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002) establece:

*"ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte."*

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, estableció en el numeral 6.15 del artículo 6, como competencia del Ministerio de Transporte la siguiente:

*“6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que el Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambió la naturaleza jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) de establecimiento público al de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio u autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 del mencionado Decreto, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que en virtud de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura dio apertura al proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015 con el fin de “*Seleccionar la Oferta más favorable para la Adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, cuyo objeto será el otorgamiento de una concesión que, bajo el esquema de Asociación Público Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, que permita la selección de un Concesionario que, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 de la Minuta del Contrato*”.

Que mediante Resolución No. 1635 del 22 de septiembre de 2015, la Agencia Nacional de Infraestructura adjudicó la LICITACIÓN PÚBLICA No. VJ-VE-APP-IPB-002-2015, al proponente AUTOPISTAS URABÁ.

Que mediante Resolución No. 0004305 del 23 de octubre de 2015, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo, para establecer las estaciones de peaje Fuemia y Mutatá en los PK 6+200 y PK 38+500 en el corredor vial Autopista al Mar 2 y fijó las tarifas a cobrar en dichas estaciones.

Que en el parágrafo primero del artículo 2º del mencionado acto administrativo, en relación con las Estaciones de Peaje ubicadas en los tramos Turbo – Necoclí y Turbo – El Tigre pertenecientes al proyecto vial “*Transversal de las Américas*” del Contrato de Concesión No. 008 de 2010, que posteriormente serían entregadas al proyecto de concesión vial Autopista al Mar 2, se dispuso que las tarifas a cobrar en dichas Estaciones de Peaje, seguirían siendo las establecidas en la Resolución No. 0003598 del 29 de septiembre de 2015, hasta que fuesen entregadas al proyecto Autopista al Mar 2.

Que mediante la Resolución No. 0003598 del 29 de septiembre de 2015 antes citada, el Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo para el establecimiento de una Estación de Peaje en el tramo Turbo – El Tigre, conformada por dos casetas de control con cobro unidireccional, denominadas Chaparral en el PK 53+715 y Río Grande en el PR 23+300 y para el establecimiento de una Estación de Peaje con cobro bidireccional en el PR 18+070 del Tramo Turbo – Necoclí, y fijó las tarifas a cobrar.

Que el 25 de noviembre de 2015 se celebró entre la Agencia y la Sociedad Concesionaria AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 018, cuyo objeto consiste en la realización de los estudios y diseños, la financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Mar 2 del Proyecto Autopistas para la Prosperidad, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 del Contrato.

Que el 12 de enero de 2016 las partes suscribieron el Acta de Entrega de la Infraestructura así como el Acta de Inicio del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 018 de 2015.

Que con relación a las Estaciones de Peaje, los numerales III, 3.4. y III,3.5. de la Parte Especial y el numeral 2.3 del Apéndice Técnico 1, establecieron que, si bien, el proyecto no contaba con Estaciones de Peaje en funcionamiento, las Estaciones de Peaje de la Unidad Funcional 6 ubicadas entre Turbo y El Tigre (conformada por dos casetas de peaje unidireccionales denominadas: Chaparral y Río Grande) y entre Turbo y Necoclí (denominada Cirilo), que se encontraban comprendidas en el Contrato de Concesión No. 008 de 2010 (suscrito entre la Agencia y VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.) serían entregadas conforme al procedimiento previsto en los numerales 3.6 (b), 3.6 (c) y 3.6 (d) de la Parte Especial del Contrato y que sobre los recursos de dichos peajes se efectuaría la cesión del derecho de recaudo establecida en la Sección III, 3.3.(a) de la Parte General del Contrato de Concesión.

Que el literal a) de la Sección 3.6 de la Parte Especial del Contrato, dispuso en relación con las referidas Estaciones de Peaje, que las mismas serían entregadas el día 30 de Julio de 2017 y en todo caso, a más tardar el día 30 de septiembre de 2017.

Que el 26 de diciembre de 2017 la Agencia entregó a la Sociedad Autopistas Urabá S.A.S., de manera parcial, real y material la Infraestructura Vial de la calzada existente del Tramo Turbo – El Tigre, conformado por los subtramos Chigorodó – El Tigre del PR0+000 al PR11+000 – (Hito 1) y Turbo – Chigorodó del PR0+000 al PR53+881, constituido a su vez por el Hito 2(PR0+000 al PR8+450), Hito 3 (PR8+450 al PR14+911), Hito 4 (PR15+100 al PR20+175 y PR20+385 al PR26+212), Hito 5 (PR26+430 al PR33+450) e Hito 6 (PR33+676 al PR35+656, PR35+880 al PR40+770, PR40++981 al PR42+561 y K42+770 al K43+000) y el segmento PR43+000 al PR53+881 y de la Estación de Peaje Chaparral en el K53+715 (segunda calzada Turbo Chigorodó, con excepción de la caseta de peaje Río Grande, de los tramos y de los elementos que se indican en el Acta suscrita por las Partes, según le fueron entregados a la Agencia por parte del concesionario VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. en la misma fecha.

Que igualmente el 26 de diciembre de 2017 se efectuó la entrega parcial, real y material, al Concesionario de la infraestructura del Tramo Turbo – Necoclí del PR0+000 al PR43+773 y de la Estación de Peaje Cirilo ubicada en el PR18+070, con las excepciones expresadas en la respectiva Acta suscrita por las Partes, según le fueron entregados a la Agencia por parte del concesionario VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. en la misma fecha.

Que una vez realizado el proceso de reversión de la infraestructura señalada anteriormente, el Concesionario Autopistas Urabá S.A.S inició la operación y recaudo de la Caseta de Cobro de Peaje unidireccional denominada Chaparral, y de la Estación de Peaje Cirilo, a partir de las 00:00 horas del día primero (1) de enero de 2018.

Que el día 9 de enero de 2018, mediante oficio con radicado ANI No. 2018-409-001431-2, el Concesionario Autopistas Urabá S.A.S. notificó a la ANI sobre la ocurrencia de un presunto Evento Eximente de Responsabilidad materializado en manifestaciones, saqueos, quemas, disturbios, bloqueos sucesivos, instalación de llantas quemadas, y todo tipo de elementos, destinados al cierre del paso vehicular en el corredor de la UF6 y ocasionado a raíz de la inconformidad de las comunidades de la zona de influencia del proyecto a la instalación de los peajes; consecuencia de lo cual, las estaciones de peaje Cirilo y Chaparral, y el CCO de la UF6, fueron afectados en su infraestructura física y operativa así como los elementos destinados a la prestación del servicio.

Que el día 26 de enero de 2018, mediante oficio con radicado ANI No. 2018-300-001047-1, la Interventoría del Proyecto Autopista al Mar 2, Consorcio Interventor PEB – ET, emitió concepto de viabilidad para el reconocimiento del Evento Eximente de Responsabilidad solicitado, indicando entre otras cosas: *“Teniendo en cuenta que, evidentemente del análisis y estudio de los hechos acaecidos en la zona del Proyecto, se trata de un evento fuera del control razonable del Concesionario y de la fuerza pública, el cual afectó en forma sustancial y adversa el cumplimiento de algunas obligaciones derivadas del Contrato respecto de las cuales se invoca, pese a que se efectuaron todos los actos razonablemente posibles para evitarlo, entre ellos notificar y alertar a las fuerzas armadas y demás estamentos de seguridad de la zona y que, aunque actuaron diligentemente, la situación se volvió incontrolable, conceptuamos que nos encontramos frente a un Evento Eximente de Responsabilidad y, en tal virtud, se recomienda el reconocimiento del mismo por parte de la ANI”.*

Que a partir del concepto emitido por la Interventoría y del análisis efectuado por la Entidad, se evidenció que el Evento Eximente de Responsabilidad informado por el Concesionario tuvo ocurrencia conforme con los presupuestos establecidos en el Contrato para tales fines, razón por la cual, el día 23 de marzo de 2018 se suscribió el Acta de declaratoria de Evento Eximente de Responsabilidad, en la que se acordó la suspensión de la obligación a cargo del Concesionario, del recaudo de peaje en las Estación de Peaje Cirilo y en la caseta de cobro unidireccional Chaparral, asociadas a la Unidad Funcional 6 del proyecto y se reconoció la asignación del Riesgo previsto en la Sección XIII, 13.3(c) de la Parte General del Contrato de Concesión No. 018 de 2015 y la consecuente obligación de la Agencia, en las condiciones, plazos y montos señalados en la Sección III, 3.3.(h) de la Parte General del referido Contrato, de pagar las compensaciones por el menor recaudo que el Evento Eximente de Responsabilidad pudiese ocasionar.

Que dentro de los acuerdos alcanzados por las Partes en el Acta de declaratoria de Evento Eximente de Responsabilidad, se incluyó el de adelantar conjuntamente las gestiones necesarias encaminadas a superar el Evento, por lo que, se iniciaron mesas de trabajo entre el Concesionario Autopistas Urabá S.A.S., el Consorcio Interventor PEB – ET y la ANI, con el objeto de examinar la alternativa de desafectación de la Unidad Funcional 6 del Contrato, que corresponde al tramo comprendido entre el sector de El Tigre y el Municipio de Necoclí, pues al no superarse la problemática de orden público derivada de la oposición a la instalación y operación de las estaciones, se hacía imposible el recaudo afectando la retribución del Concesionario y activando de manera indefinida el riesgo de menor recaudo asignado a la ANI.

Que la Agencia y el Concesionario comunicaron a las comunidades, a los alcaldes de la región del Urabá y a la Gobernación de Antioquia la alternativa de desafectación de la Unidad Funcional 6 que estaba siendo revisada, razón por la cual las autoridades de la zona solicitaron a la Agencia que se iniciaran nuevas mesas de trabajo, con el fin de que se consideraran otras alternativas que no implicaran la desafectación de la Unidad Funcional 6 del proyecto y que fueran igualmente viables para las comunidades.

Que el día 30 de agosto de 2018, se adelantó reunión con el fin de buscar alternativas encaminadas a superar la problemática derivada de instalación y operación de los peajes del Urabá, esta reunión contó con la participación de la Gobernación de Antioquia, Administraciones Municipales de Turbo, Chigorodó, Apartadó, Necoclí y Carepa, representantes de la Fuerza Pública, funcionarios de la Procuraduría Provincial de Apartadó y funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que como resultado de dichas reuniones se lograron los siguientes acuerdos:

1. Unificar las casetas de peaje de cobro unidireccional denominadas Chaparral y Río Grande en una sola Estación de Peaje de cobro bidireccional denominada El Tigre, a ubicar en el PR 11+200 de la Ruta 6202 en el tramo comprendido entre los municipios de Turbo y El Tigre.
2. Revisar y fijar las tarifas a cobrar en la Estación de Peaje El Tigre, de acuerdo con la nueva ubicación.
3. Entrada de nuevo de la operación y recaudo de la estación de peaje Cirilo, localizada entre Turbo y Necoclí.

Que desde el día 15 al 30 de septiembre del 2018, se adelantó una jornada pedagógica, encaminada a brindar información sobre el inicio den la operación del peje Cirilo, haciendo énfasis en la tarifa diferencial, sus requisitos y el procedimiento para acceder a ella, el primero (1°) de octubre de 2018 se suscribió el acta mediante la cual se pactó el levantamiento de la suspensión de la obligación contractual de operación y recaudo en la Estación de Peaje Cirilo.

Que las áreas del equipo de supervisión de la Agencia emitieron los respectivos conceptos sobre los acuerdo antes referidos, concluyendo: (i) que “*el traslado de los peajes de Chaparral y Río Grande al sector conocido como el Tigre, en el Municipio de Chigorodó, puede ser acogida hoy, como una opción viable para la operación de la estación del peaje;* (ii) que “*la reubicación de la estación de peaje no presenta implicaciones o modificaciones contractuales en los aspectos ambientales establecidos en el Apéndice Técnico Ambiental No. 6; no obstante, el Concesionario deberá revisar y evaluar la pertinencia o no de tramitar permisos ambientales en la nueva ubicación(…)*”; (iii) que “*Debido a que definitivamente existe la imposibilidad de operar durante el plazo de la concesión estas casetas en la posición prevista en el contrato de concesión, se considera que es pertinente la reubicación de las casetas de peaje de Chaparral y Río Grande, lo cual implica en todo caso que se deberán pagar las compensaciones asociadas al menor recaudo (…)*”; (iv) que “*el riesgo de reubicación de las casetas unidireccionales de Chaparral y Río Grande reduce el riesgo de no instalación de dichas casetas. Ya que con base en los cálculos realizados el riesgo de no instalación le costaría a la entidad alrededor de 198 millones en valor presente y pesos de diciembre de 2012. (…)*”; (v) que “*aunque la alternativa convenida activa otro riesgo, que es el de la instalación de estaciones de peaje en sitios distintos a los previstos inicialmente en el Contrato y además, requiere para su ejecución, en una primera fase: de la utilización de recursos de obras menores para la instalación de casetas de cobro provisionales, y para su implementación definitiva: de la adición del contrato de concesión cuando se haya cumplido el término indicado en el literal b) de la Sección 19.2 de la Parte General y el artículo 7 de la Ley 1508 de 2012, esta elección resultará para la entidad menos onerosa que el pago indefinido de las compensaciones por imposibilidad de recaudo. Aunado a lo mencionado, se reflexiona sobre la importancia del mantenimiento de las condiciones sociales, como requisito indispensable para la ejecución del contrato, máxime cuando existen antecedentes en los que se evidencia que la alteración de este componente ha generado graves consecuencias sobre el desarrollo de algunos proyectos de infraestructura, inclusive ha ocasionado terminaciones anticipadas. (…)*”

Que mediante oficio radicado ANI No. 2018-409-127806-2 del 05 de diciembre de 2018, la Interventoría emitió concepto de viabilidad para la reubicación y unificación de las estaciones de peaje Chaparral y Cirilo, señalando: *“(…) de acuerdo con la información de tráfico suministrada por el Concesionario y validada por la interventoría, el monto total a compensar por la no instalación del peaje de Río Grande- Chaparral para el primer trimestre de 2018 fue de $ 3.313.362.384,00 pesos. Dado que la compensación trimestral promedio estimada con la reubicación del Peaje de El Tigre es de aproximadamente $ 1.726.694.550,00 pesos para el año 2018 (bajo los supuestos del ejercicio), es posible concluir que la reubicación del peaje permite una disminución de dicha compensación en un monto aproximado de $ 1.586.667.834,00 pesos para el año 2018. Por lo tanto, bajo los supuestos anteriormente expuestos, la alternativa de reubicar el peaje resultará en una disminución de los montos que actualmente la Agencia debe compensar por la no instalación del peaje Río Grande-Chaparral. (…)”*

Que la Agencia Nacional de Infraestructura de manera previa a la expedición de la presente Resolución, efectuó la socialización sobre la unificación de las casetas de Peaje unidireccionales Chaparral y Río Grande en una sola Estación de Peaje bidireccional y su ubicación en el PR 11+200 de la Ruta 6202, con las comunidades de los municipios de la zona de influencia del mismo y de forma especial con los líderes de las veredas ubicadas en el área circundante al sector de instalación del peaje “El Tigre”, los días 28 de febrero y 1 de marzo del 2019, y que contaron con el acompañamiento de delegados de la Gobernación de Antioquia, Administraciones municipales de Mutatá y Chigorodó, funcionario del Ministerio de Transporte Dirección territorial, representantes de las empresas de transporte, Concesión AUTOPISTAS URABÁ S.A.S., Consorcio PEB-ET Interventoría del Proyecto y Funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante oficio No. XXXXXXX del xxx de xxxx de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura solicitó al Ministerio de Transporte, la modificación de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, remitiendo la información, anexos, soportes y demás documentos correspondientes.

Que el Ministerio de Transporte, con fundamento en el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, autoridades municipales, empresas de transporte y comunidades de la región, considera viable la solicitud de modificación de la Resolución No. 0003598 de 2015, con el fin de mitigar los efectos sociales y económicos del área de influencia del proyecto.

Que en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, el contenido de la presente Resolución fue publicado en lo página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el 31 de Julio de 2018 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y propuestas.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, así como las observaciones presentadas frente al presente acto administrativo y las respuestas dadas. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo primero de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“*ARTÍCULO PRIMERO: Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de una Estación de Peaje con cobro bidireccional denominada El Tigre, ubicada en el PR 11+200 de la Ruta 6202 en el Tramo Turbo – El Tigre, así como una Estación de Peaje ubicada en el PR 18+070 del tramo Turbo – Necoclí con cobro bidireccional, denominada Cirilo, las cuales pertenecen al proyecto vial AUTOPISTA AL MAR 2.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“*ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer el cobro de tarifas de peajes de tránsito vehicular bidireccional en la estación de peaje El Tigre, ubicada en el PR 11+200 de la Ruta 6202 en el Tramo Turbo – El Tigre, así como el cobro de tarifas de peaje de tránsito vehicular bidireccional para la estación de Peaje Cirilo ubicada en el PR18+070, así:*

| **ESTACIÓN DE PEAJE EL TIGRE** |
| --- |
| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN  | \*TARIFA  |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $10.700 |
| Categoría IE | Vehículos de servicio particular de categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing, sean residentes de los municipios de Chigorodó y Mutatá; vehículos de servicio público de pasajeros en la categoría I que estén autorizados por la entidad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Mutatá – Chigorodó.  | $4.200 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | $11.500 |
| Categoría IIE | Vehículos de categoría II que estén autorizados por la entidad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Mutatá – Chigorodó.  | $6.200 |
| Categoría III | Vehículos pequeños de dos ejes  | $11.500 |
| Categoría IV | Vehículos grandes de dos ejes | $11.500 |
| Categoría V | Vehículos de tres y cuatro ejes | $21.800 |
| Categoría VI | Vehículos de cinco ejes | $27.500 |
| Categoría VII | Vehículos de seis ejes o más  | $30.600 |
| *(\*) Tarifa ajustada para el año 2019 (Pesos diciembre 2018 – Incluye aportes al FSV) según sección 4.2 (C) (D) Parte Especial del Contrato de Concesión No. 018 de 2015 y Resolución 0003598 de 2015.* |

| **ESTACIÓN DE PEAJE CIRILO** |
| --- |
| CATEGORÍA | DESCRIPCIÓN  | \*TARIFA  |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.700 |
| Categoría IE | Vehículos de servicio particular de categoría I, cuyos propietarios o locatarios en virtud de un contrato de leasing, sean residentes de los municipios de Turbo y Necoclí; vehículos de servicio público de pasajeros en la categoría I que estén autorizados por la entidad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Turbo - Necoclí | $4.200 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta | $9.500 |
| Categoría IIE | Vehículos de categoría II que estén autorizados por la entidad competente para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta Turbo – Necoclí | $6.200 |
| Categoría III | Vehículos pequeños de dos ejes  | $9.500 |
| Categoría IV | Vehículos grandes de dos ejes | $9.500 |
| Categoría V | Vehículos de tres y cuatro ejes | $19.800 |
| Categoría VI | Vehículos de cinco ejes | $25.500 |
| Categoría VII | Vehículos de seis ejes o más  | $28.600 |
| *(\*) Tarifa ajustada para el año 2019 (Pesos diciembre 2018 – Incluye aportes al FSV) según sección 4.2 (C) (D) Parte Especial del Contrato de Concesión No. 018 de 2015 y Resolución 0003598 de 2015.* |

*PARÁGRAFO PRIMERO: Las fechas de entrada en operación de las Estaciones de Peaje El Tigre y Cirilo, son las que acuerden la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario AUTOPISTAS URABÁ S.A.S.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO:**La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar a los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de las Tarifas Especiales Diferenciales de las estaciones de peaje El Tigre y Cirilo. Sin ella ningún usuario podrá acceder a dichas tarifas. Los costos asociados a la Tarjeta de Identificación Electrónica los asumirá el beneficiario de la tarifa especial diferencial.*

*PARÁGRAFO TERCERO****:*** *Se tendrán por no escritas todas las estipulaciones contenidas en la Resolución 0003598 de 2015 que hagan referencia a las casetas de peaje Chaparral y Río Grande, como quiera que, las mismas fueron reemplazadas en virtud del presente acto administrativo, para la estación de peaje El Tigre.*

**ARTÍCULO TERCERO:** Modificar el artículo cuarto de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“*ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas de peaje de que trata la presente Resolución, se actualizarán cada año, de acuerdo con lo establecido en la Sección IV, 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión Vial No. 018 de 2015.*

**ARTÍCULO CUARTO:** Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“*ARTÍCULO QUINTO: Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales de esta Resolución y las condiciones para su uso serán las establecidas en este artículo:*

1. ***Vehículos de servicio particular***

*Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio particular de las categorías IE y IIE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:*

* *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.*
* *Fotocopia de la licencia de conducción vigente del solicitante.*
* *Certificado de tradición y libertad del inmueble o copia autentica del contrato de arrendamiento en la cual conste que el solicitante, su cónyuge o un familiar en el primer grado de consanguinidad es propietario, locatario o arrendatario de un inmueble ubicado en los municipios de Mutatá y/o Chigorodó para ser beneficiario de tarifa especial diferencial en la Estación de Peaje El Tigre, y ubicado en los municipios de Turbo y/o Necoclí para ser beneficiario de tarifa especial diferencial en la Estación de Peaje Cirilo.*
* *Certificado de residencia expedida por la autoridad competente del municipio respectivo, en el cual se haga constar que el solicitante reside en los municipios de Mutatá o Chigorodó para el Peaje El Tigre y en los municipios de Turbo o Necoclí para el Peaje Cirilo.*
* *Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo en la que conste que el mismo es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.*
* *Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.*
* *No contar con sanciones vigentes por infracciones a las normas de tránsito.*

*En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.*

1. ***Vehículos de servicio público***

*Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de las categorías IE y IIE, se deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:*

* *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.*
* *Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte a la cual está vinculado el vehículo de categoría I y II, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.*
* *Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de categoría I y II, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.*
* *Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para operar en alguna de las rutas exigidas en esta Resolución para la categoría especial en la estación de peaje respectiva.*
* *Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.*
* *Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.*
* *Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en rutas: 1. Mutatá – Chigorodó, para ser beneficiario de la estación de peaje El Tigre; ó 2. Turbo – Necoclí, para ser beneficiario de la estación de peaje Cirilo.*
* *No contar con sanciones vigentes por infracciones a las normas de tránsito.*

*En cualquier caso, si el concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, negará la solicitud.*

1. *Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial, el vehículo respectivo deberá transitar por la estación de peaje respectiva, con una frecuencia mínima de ocho (8) viajes (ida y vuelta) al mes.*

*En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos meses, en un periodo de seis meses consecutivos, será retirado el beneficio.*

*El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, solo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (06) meses contados desde la pérdida.*

*El beneficio de la tarifa diferencial solo será otorgado a un vehículo de servicio particular o público que transite por las estaciones de peaje El Tigre y Cirilo, siempre que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente acto administrativo.*

*Las estaciones de peaje El Tigre y Cirilo contarán cada una con un cupo máximo para la tarifa especial diferencial de CINCUENTA Y TRES (53) beneficiarios en la categoría IE y de DIECISIETE (17) beneficiarios en la categoría IIE.*

***PARÁGRAFO PRIMERO:*** *PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO – Vehículos particulares y servicio público.*

*Una vez recibida la documentación el concesionario y la interventoría del contrato en un plazo no superior a un (1) mes, verificará el estado de los beneficios y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente acto administrativo, vencido este término, informará mediante comunicación escrita al interesado el otorgamiento o no del mismo.*

*En el evento en que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a los 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse al concesionario quien deberá instalar la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), previa validación de identidad tanto del beneficiario como del vehículo.*

*Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea instalada por el concesionario en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la Estación de Peaje.*

*El concesionario allegará a la interventoría y al supervisor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI con una periodicidad mensual, la información actualizada relacionada con el listado de los usuarios beneficiarios, los pasos mínimos efectuados por los vehículos de la tarifa especial diferencial, usuarios inactivos, usuarios con pérdida de beneficio y usuarios en trámite. Igualmente enviará la lista de las personas que pretendan acceder a la tarifa, compuesta por los nuevos solicitantes, o quienes lo hubiesen obtenido y posteriormente perdieron la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial, siempre y cuando la causa no corresponda a fraude para acceder a la calidad de usuario beneficiario de la tarifa especial o al mal uso del beneficio mientras se tuvo la calidad de usuario beneficiario.*

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar el Artículo Sexto de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

 “*ARTÍCULO SEXTO: Los usuarios activos de la tarifa especial diferencial podrán solicitar, asumiendo el costo, el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:*

1. *Por pérdida o hurto de la tarjeta.*
2. *Por deterioro grave.*
3. *Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.*
4. *Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.*

*En cualquiera de estos el beneficiario deberá permitir la instalación por el personal autorizado por el concesionario de la TIE.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio de Propietario del vehículo con TIE, dado que el beneficiario es la persona que cumple los requisitos de residencia, más no el vehículo. Será posible acceder al beneficio, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:*

*a. Oficio solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)*

*b. La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.*

*c. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.*

*d. Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.*

*e. Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).*

*f. Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en área de influencia.*

*Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán:*

*No tener sanciones por infracciones a las normas de tránsito.*

*No podrá ser aprobado más de un (01) vehículo por unidad familiar.*”

**ARTÍCULO SEXTO:** Modificar el Artículo Séptimo de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

**“***El beneficio de Tarifa Especial Diferencial, permanecerá hasta el final de la Concesión y solo se perderá el beneficio en los siguientes eventos:*

* *Para los beneficiarios de la Categoría IE de servicio particular, cuando el beneficiario ha cambiado de residencia a un municipio distinto a los previstos en esta Resolución.*
* *Por venta del vehículo asociado al beneficiario o la perdida de la tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución.*
* *Para los beneficiarios de la categoría IIE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficiario se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.*
* *Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.*
* *Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.*
* *Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.*”

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los demás términos de la Resolución 0003598 del 29 de septiembre de 2015 que no hayan sido modificados en el presente acto administrativo, continúan vigentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Agencia Nacional de Infraestructura deberá tener en sus archivos todos los documentos que sirvieron de sustento para la expedición del presente acto administrativo y ponerlos a disposición de las autoridades que los requieran.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

**Ministra de Transporte**

Proyectó: Sergio Rodríguez Bonilla – Contratista de Apoyo a la Supervisión - VGC

Martha Lucía Mahecha Rodríguez – Profesional Apoyo Jurídico - VJ

 Sebastián Mesa Mora - Profesional Apoyo Financiero - VGC

 María Camila Barrera Páez - Profesional Apoyo Riesgos - VPRE

 Sandra Patricia Izquierdo Santacruz – Profesional Apoyo Social VPRE

Revisó: Luis Eduardo Gutiérrez Díaz – Vicepresidente de Gestión Contractual

 Fernando Augusto Ramírez Laguado – Vicepresidente Jurídico

 José Roman Pacheco Gallego – Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno (E)

 Alberto Augusto Rodriguez Ortiz - Gerente de Proyectos carreteros 5 - VGC

 Gabriel Vélez Calderón - Gerente Funcional G2 09 - VJ

 Andrés Augusto Becerra Moscoso - Coordinador GIT Financiero 1 - VGC

 Andrés Alberto Hernández Florián – Coordinador GIT Riesgos - VPRE

 Maola Barrios Arrieta - Coordinadora GIT Social - VPRE